

Fase 2. 3.<sup>er</sup> y 4.<sup>o</sup> año: 300 pesetas por hectárea y año.

Fase 3. 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> año: 600 pesetas por hectárea y año.

Fase 4. 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> año: 2.500 pesetas por hectárea y año.

Primera prórroga.

Fase 1. 1.<sup>er</sup> y 2.<sup>o</sup> año: 1.200 pesetas por hectárea y año.

Fase 2. 3.<sup>er</sup> año: 3.500 pesetas por hectárea y año.

Prórroga excepcional.

5.000 pesetas por hectárea y año.

A los efectos de inversiones mínimas, deberán acreditarse ante la Dirección General de la Energía, conforme a lo dispuesto en el apartado 1.3.d) del artículo 11 de este Reglamento, aquellas inversiones, técnicamente aceptables, realizadas en cualquiera de las actividades relacionadas en el anexo número 3 del presente Reglamento.»

2. El anexo del presente Real Decreto se incorpora como anexo número 3 al Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974.

#### Disposición transitoria única.

La modificación dispuesta en el presente Real Decreto no se aplicará a los permisos solicitados o en trámite de otorgamiento antes de su entrada en vigor, ni afectará a las inversiones comprometidas para el período de vigencia que se halle en curso en cada permiso ya otorgado o prorrogado, pero será de aplicación a las prórrogas que se otorguen con posterioridad a su entrada en vigor.

#### Disposición final única.

Se autoriza al Ministro de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 17 de septiembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

### ANEXO NUMERO 3

(Apartado 1.2 del artículo 28)

#### GEOFISICA

1. Adquisición sísmica de reflexión y refracción.
2. Estudios especiales de sísmica de reflexión (velocidades, amplitudes, traza sísmica, tomología, ...).
3. Adquisición de datos gravimétricos y magnetométricos.
4. Procesado y reprocesado de datos geofísicos.
5. Planificación geofísica.
6. Interpretación (estructural, estratigráfica, sedimentológica).
7. Correlación entre sondeos (calado de horizontes sísmicos).
8. Modelado sísmico.

#### SONDEOS

1. Informes de implantación de sondeos.
2. Realización de sondeos:
  - a) Obra civil (restitución ecológica y estudio medioambiental).
  - b) Estudios de fondos marinos.
  - c) Ejecución de la perforación del sondeo.
  - d) Trabajos o servicios de compañías contratistas.
  - e) Materiales y alquileres de equipos.
  - f) Logística (transportes, comunicaciones, consignatarios, oficina base,...).
  - g) Supervisión de perforación y logística.
3. Testificación de pozos.
4. Geología de pozo (supervisión y análisis de muestras).
5. Interpretación de diagráfias y correlación de sondeos.
6. Estudio de testigos (porosidad, permeabilidad, sedimentología, dataciones,...).
7. Geoquímica de muestras (testigos, testigos laterales, ripios).
8. Informes finales de sondeos.

#### GEOLOGIA

1. Planificación geológica.
2. Geología de campo.
3. Cartografía geológica.
4. Síntesis y evaluación de cuencas (modelos e interpretación).
5. Estudios y análisis geoquímicos (rocas generadoras).
6. Estudios y análisis petrofísicos (almacenes).
7. Estudios tectónicos y estructurales.
8. Estudios estratigráficos y sedimentológicos.
9. Paleontología y micropaleontología (dataciones).
10. Informática aplicada a técnicas de exploración.
11. Teledetección.
12. Estudios de yacimientos de hidrocarburos.
13. Cálculos de reservas.
14. Evaluación de riesgos exploratorios y viabilidad económica.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**25246** *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de septiembre de 1993 por la que se crea en el Consejo Superior de Informática, con carácter de comisión nacional, el Grupo de Usuarios de Telecomunicaciones en la Administración y se regulan su composición y funciones.*

Advertido error en el texto mencionado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de 4 de octubre de 1993, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

Página 28341, punto tercero, letra g), segundo párrafo, donde dice: «...recursos humanos asociado a la consecución...», debe decir: «...recursos humanos asociadas a la consecución...».

## COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

**25247** LEY 3/1993, de 22 de septiembre, de Régimen Local de La Rioja.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

### Exposición de motivos

La Constitución, en su artículo 148.1.2.º, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local; y en el artículo 149.1.18.º reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Régimen Estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizará a los administradores un tratamiento común ante ellas.

Por su parte el Estatuto de Autonomía de La Rioja establece en su artículo 9.º-1 que corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de alteración de términos municipales, su denominación y capitalidad, organización de mancomunidades, agrupación de municipios y creación de entidades infra y supramunicipales y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre el régimen local.

Habiéndose cumplido estas previsiones constitucionales y estatutarias, la Comunidad Autónoma tiene las competencias de Administración Local en los términos establecidos en el Real Decreto 3323/1983, de 25 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Administración Local.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, configurará el marco en el que se ejercerán las competencias legislativas o de desarrollo legislativo asumidas por las Comunidades Autónomas.

Por su carácter uniprovincial, la Comunidad Autónoma de La Rioja asume, en los términos previstos en el artículo 14 y en la disposición transitoria primera de su Estatuto de Autonomía, las competencias atribuidas a la extinta Diputación Provincial de La Rioja y las que en lo sucesivo se atribuyan a las Diputaciones Provinciales.

La Comunidad Autónoma de La Rioja presenta unas grandes diferencias en el reparto de su población, según las zonas de sierra o de valle, y una enorme variedad

en los agrupamientos de dicha población. De los 174 municipios y dos entidades locales menores que forman la Comunidad Autónoma, solamente dos de ellos, además de la capital, que agrupa el 47 por 100 de la población, superan los 10.000 habitantes.

La dispersión de población se manifiesta en el resto de municipios, de los cuales solamente 28 superan los 1.000 habitantes; 82 no superan los 250 habitantes, y 44 no llegan a los 100 habitantes.

Por otra parte se mantiene la tendencia a la despoblación de las zonas rurales, en beneficio de los centros comarcales con cierta actividad industrial y un más elevado nivel de servicios.

La Ley trata de dar respuesta a las peculiaridades referidas, regulando especialmente el funcionamiento de las entidades locales menores y los regímenes de concejo abierto.

Atendiendo a las dificultades técnicas y económicas que se derivan del escaso número de habitantes, para poder cubrir los servicios mínimos que requiere una cierta calidad de vida para todos los ciudadanos, esta Ley propone y regula mecanismos que favorezcan las Agrupaciones de Municipios para sostenimiento de Secretarios de Administración Local, así como la creación de Mancomunidades para prestación de obras y servicios.

Por último, reconociendo explícitamente el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos de la vida de su municipio, la Ley promueve dicha participación a través de Asociaciones Vecinales.

### TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. La Comunidad Autónoma de La Rioja organiza su Administración Local de acuerdo con los principios de autonomía municipal, participación, descentralización, mutua información, colaboración y coordinación, para lograr la mayor eficiencia en la gestión de los intereses públicos y la adecuada prestación de los servicios municipales.

Art. 2. La presente Ley es de aplicación a las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

### TITULO PRIMERO

#### Municipios

#### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Art. 3. 1. El municipio es la entidad local básica de la organización territorial de la Comunidad Autónoma y cauce inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionaliza y gestiona con autonomía los intereses propios de su colectividad.

2. Además de los municipios, tiene también la condición de entidades locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

- Las Entidades Locales Menores.
- Las Mancomunidades de Municipios.

Art. 4. El municipio tiene personalidad jurídica, autonomía y capacidad plenas para ejercer sus funciones, gestionar los servicios públicos propios de su competencia y aquellos cuya titularidad asuma, y representar los intereses propios de la correspondiente colectividad.

Art. 5. A fin de mejorar la eficacia de la gestión pública, la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá delegar en las Entidades Locales el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses.

Las características de la delegación, su ámbito, procedimiento y efectos serán regulados por Ley.